

Expediente: **2823/10**

Carátula: **TABERA ERNESTO EDMUNDO C/ C.E.G. CONSTRUCCIONES S.A. Y EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213277710 - C.E.G. CONSTRUCCIONES, -DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ IRIARTE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - TAVERA, ERNESTO EDMUNDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - EXPERTA ART S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2823/10



H103224483023

JUICIO: " TAVERA ERNESTO EDMUNDO c/ C.E.G. CONSTRUCCIONES S.A. Y EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2823/10

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la co demandada Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A en contra de la sentencia de fecha 05/10/2022 en estos autos caratulados: "Tavera Ernesto Edmundo c/ C.E.G Construcciones S.A y Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A s/ Cobro de Pesos"Expte. N° 2823/10, tramitados en el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la IVa. Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 19/10/2022 la codemandada Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05/10/2022 que hace lugar a la demanda deducida por Ernesto Edmundo Tavera.

En fecha 13/03/2023 se agrega expresión de agravios.

Se agravia la codemandada en cuanto sostiene que el juez aquo incurre en una extraña valoración de la prueba producida en torno a que el acceso a la jurisdicción prevista por la ley contempla una instancia previa y excluyente ante las Comisiones Médicas y una vez agotada la misma habilita al

trabajador a interponer demanda ante la Justicia ordinaria del fuero laboral y que el trabajador optó por este camino. Asimismo remarcó que en la instancia administrativa previa el actor cuenta con asistencia letrada.

Manifiesta que resulta irrazonable pretender que el trabajador, ahora actor, habiendo obtenido una resolución contraria a sus deseos inicia acción judicial al solo efecto de procurar el abono de una suma mayor de dinero.

Agrega la codemandada, que el Aquo no tuvo en consideración que al momento de iniciar la presente demanda, su parte brindó al actor todas las prestaciones dinerarias y en especie. Como también el evidente obrar abusivo del derecho, ejercido por el Sr. Tavera, quien pretende alzarse con sumas dinerarias que en nada le corresponden.

Concluye diciendo que el Juez Aquo al momento de valorar la prueba tiene como probados hechos y circunstancias que su parte negó en su escrito de contestación de demanda y que el actor en ningún momento probó, además que desconoce la opinión de la jurisprudencia local respecto a la responsabilidad, a quien le corresponde el deber de vigilancia y quién debe responder en caso de omisión de las medidas de seguridad correspondientes.

Corrido traslado, en fecha 27/03/2023 contesta los agravios la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación, con los fundamentos que expone en su presentación, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCC y 127 CPL.

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancias revisora.-

Se tiene en relación al análisis *“Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenten los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuales son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. “L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013)”*

Tomándose en consideración lo manifestado, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose

de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.-

Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión,

además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”.-*

Ya lo tiene dicho este Tribunal, in re “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente, Nro. Sent: 206, Fecha 28/08/2014 *“...que el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe ‘indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas... -*

Compulsando los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la parte demandada no cuestionó de manera concreta a la sentencia de fecha 05/10/2022, de la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando un relato en donde expresa su disconformidad con la petición del actor, propio de una contestación de demanda pero no de una expresión de agravios propiamente dicha. No expone argumento alguno tendiente a acreditar la existencia de arbitrariedad, no se advierte crítica concreta a ningún punto específico de la sentencia y no aporta elemento alguno que permita vislumbrar algún perjuicio que la sentencia pudo haberle ocasionado.

En efecto, el memorial no se presenta como una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera. Como ya se dijo, se limita el apelante a efectuar manifestaciones respecto de una circunstancia en concreto pero no aporta ninguna argumentación que explique en concreto cuales serían los errores del fallo que le resultan agraviantes.

Lo expresado por el apelante no constituye argumento alguno, no se basta a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida.

Ello, además de conspirar contra el derecho de defensa de la apelada (art. 18 de la Constitución Nacional –y cdtes. de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional–), quien no sabe claramente de qué defenderse, indudablemente imposibilita que este Tribunal pueda verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada. Consecuentemente, la falta de identificación de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado.-

Conforme lo expuesto, el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 05/10/2022, en cuanto la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin establecer cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho, se declara desierto. ASI LO DECLARO.

COSTAS: En Alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 del CPCyC de aplicación supletoria).-

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado

representante de la parte actora por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480.

Se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias” “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes””(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero” Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales del letrado por su actuación en esta instancia (en la que se declara desierto el recurso de apelación conforme lo considerado), deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: *“Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo*

efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 52 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada. En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios conforme la mitad del mínimo establecido por el art. 38 ley cit., que queda de la siguiente manera:

1) Al letrado ANGEL MIGUEL PALACIO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$50.000 en concepto de honorarios (por aplicación art. 38 último párrafo ley 5480 : 2).

2) Al letrado RAFAEL RILLO CABANNE, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la codemandada Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A, le corresponde la suma de \$50.000 en concepto de honorarios (por aplicación art. 38 último párrafo ley 5480 : 2).

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II.,

RESUELVE:

I).- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A en contra de la sentencia de fecha 05/10/2022 conforme lo considerado.-

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, se regulan honorarios profesionales: 1) al letrado Angel Miguel Palacio por la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil); 2) al letrado Rafael Rillo Cabanne en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.